

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

HERMELINDA VESGA CASTILLO por intermedio apoderada presenta demanda de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presuntamente conformada con el señor EDISON ROJAS LEON.

EL decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el despacho falencias que impiden su admisión, por lo cual la parte interesada deberá:

1. Indicar quien o quienes integran el extremo pasivo y dirigir la demanda contra los herederos determinados de quienes se tenga conocimiento su existencia, allegando prueba del vínculo y parentesco civil o consanguinidad directo o colateral según el caso, adecuando el poder y el libelo, toda vez que el fallecido y presunto compañero no es persona ni sujeto de derechos, de conformidad con el art. 87 del C.G.P
2. Establecer de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación aludida por la demandante. (Personas que frecuentaban, determinar los lugares que visitaban, personas con quienes compartían, lugares donde vivieron y el tiempo).
3. Indicar de manera concreta en cuál de los eventos previstos en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 se hallaban las partes.
4. Aportar el registro civil de nacimiento de HERMELINDA VESGA CASTILLO.
5. Indicar el correo electrónico de las partes y de los testigos de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020
6. Acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda, sus anexos y subsanación a las personas que señale como demandados dependiendo de las circunstancias, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en caso de que él envió se haga de manera electrónica deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos.
7. Precisar si la sucesión del señor EDINSON ROJAS LEON ya se inició, sea por vía judicial o notarial, aportando copia del trámite.
8. Aportar el poder conferido a la Dra. BIBIANA JAIMES CARRERO conforme lo dispone el numeral 1 del art. 84 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el art 5 decreto 806 de 2020 en este se deberá indicar el

correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

9. El correo electrónico señalado en el acápite de notificación de la Abogada no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, por lo que deberá proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por HERMELINDA VESGA CASTILLO.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 56 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 30 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria